



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01796 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 19584-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE RICARDO VELAZCO QUIROGA
ENTIDAD : MINISTERIO DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE RICARDO VELAZCO QUIROGA contra la Resolución Ministerial Nº 553-2012/MINSA, del 3 de julio de 2012, emitida por el Ministerio de Salud, al haberse desacreditado la responsabilidad que le fue imputada.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de febrero de 2011, mediante el Oficio Nº 030-2011-OCI-INO, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Oftalmología - INO del Ministerio de Salud, en adelante el MINSA, remitió al Ministro de Salud el Informe Nº 001-2011-2-3759 “Examen Especial al Servicio por Tarifas Diferenciadas en el INO – Periodo 2009”, en adelante el Informe, solicitándole que disponga las acciones correspondientes para implementar las recomendaciones contenidas en el mismo, y se promuevan las medidas para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar sobre los funcionarios comprendidos en las observaciones del Informe.

Al respecto, se indicó que le alcanzaría responsabilidad al señor JORGE RICARDO VELAZCO QUIROGA, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como Director General del INO desde el 18 de abril de 2007, en atención a las Observaciones Nºs 1 y 2, las cuales corresponden a lo siguiente:

“1. Irregular Aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2006 al omitir conceptos de ingresos del personal de la entidad, generaron que se paguen honorarios al personal médico del servicio de salud bajo tarifario diferenciado por montos en exceso al tope de ingresos mensuales por el importe total de S/. 270,879.77 en el ejercicio 2009”.

“2. El servicio de salud bajo tarifario diferenciado en el Instituto Nacional de Oftalmología viene funcionando sin contar con la resolución Directoral emitida por la Dirección General de Salud de la Personal del Ministerio de Salud que autorice expresamente su funcionamiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2. Mediante la Resolución Viceministerial N° 005-2012-SA-DVM, del 31 de enero de 2012, emitida por el Viceministerio de Salud, se dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Viceministerial N° 005-2012-SA-DVM se indicó que el impugnante habría incumplido presuntamente lo establecido en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, por lo que habría incurrido en las faltas previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del referido decreto legislativo², en concordancia con los señalado en los artículos 126° y 129° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM³.

De manera textual, se indicó con relación al impugnante, lo siguiente:

*“(…) con relación a la Observación N° 01 (…); se habría aplicado irregularmente el Decreto de Urgencia N° 038-2006 al haberse omitido los ingresos de la Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial – AETA e Incentivos Laborales y Estímulo – SUBCAFAE, en el control del tope de ingresos mensuales, generando se paguen honorarios por montos en exceso al tope;
(…)*

¹ **Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
(…)
d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;
(…)”.

² **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
(…)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
(…)”.

³ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento.

“Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Que, respecto a la Observación N° 02 (...), el INO no contaba con la referida autorización de funcionamiento para su servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado regulado por la Directiva N° 092-MINSA-V.01 (...)”.

3. Con el escrito presentado el 15 de febrero de 2012, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de los cargos formulados, indicando lo siguiente:
 - (i) Se ha desempeñado adecuadamente como Director General del INO, observando plenamente las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de dicha Entidad.
 - (ii) El Informe no ha tenido en consideración el nivel de competencia funcional del Director General del INO, a quien no le corresponde desarrollar acciones relativas a elaboración de planillas, pagos y elaboración de normas que compete a otros entes rectores del Sector.
 - (iii) No se ha identificado dentro del Informe el deber que habría incumplido en su calidad de Director General del INO.
 - (iv) Su actuar no ha generado perjuicio o daños al Estado.

4. Mediante la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA, del 16 de abril de 2012, el Ministro de Salud resolvió absolver al impugnante respecto de la responsabilidad que le fue atribuida por la Observación N° 01 del Informe e imponerle la sanción disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones por la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida respecto de la Observación N° 02 del Informe; por lo expuesto en su parte considerativa.

En la parte considerativa de la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA se indicó respecto de la Observación N° 02 del Informe, que el impugnante no habría desvirtuado su responsabilidad sobre los hechos referidos.

5. Con el escrito presentado el 9 de abril de 2012, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA, solicitando que se deje sin efecto la sanción que se le impuso, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) El Informe tiene como periodo auditado el año 2009, pero los hechos por los cuales se le sanciona corresponden al año 2007.
 - (ii) No hay correlación de las faltas imputadas con los hechos que han sido materia de investigación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

6. Con la Resolución Ministerial N° 553-2012/MINSA, del 3 de julio de 2012⁴, el Ministro de Salud resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, señalando que sus argumentos no desvirtuaban la responsabilidad sobre los hechos que le habían sido imputados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la Resolución Ministerial N° 553-2012/MINSA, el 7 de agosto de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, ampliado mediante el escrito presentando el 28 de abril de 2014 solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se suspenda la ejecución de la sanción impuesta y se revoque el acto impugnado así como la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA, señalando, entre otros aspectos, que el Informe que sustentó el procedimiento administrativo disciplinario que se le ha seguido ha sido reformulado, lo cual se advierte en el Oficio N° 033-2013-OCI-INO, por lo que el Informe quedó sin efecto y por lo tanto sus efectos devienen en nulidad.
8. Con los Oficios N°s 1702-2012-OGGRH/MINSA y 1566-2013-OGGRH/MINSA, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINSA remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Con fecha 27 de marzo de 2013, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Oftalmología - INO del MINSA remitió a la Dirección General del referido Instituto el Informe reformulado, en el cual se seguía comprendiendo al Impugnante, solicitándole que disponga las acciones correspondientes para implementar las recomendaciones contenidas en el mismo.
10. Mediante la Resolución Secretarial N° 164-2014/MINSA, del 31 de marzo de 2014, la Secretaría General del MINSA resolvió Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, sobre la base del Informe reformulado.
11. El 30 de julio de 2014, el Ministro de Salud emitió la Resolución Ministerial N° 581-2014/MINSA, mediante la cual se resolvió absolver al impugnante de los cargos imputados mediante la Resolución Secretarial N° 164-2014/MINSA.
12. Con el escrito presentado el 19 de agosto de 2014, el impugnante solicitó al Tribunal se declare fundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Ministerial N° 553-2012/MINSA, considerando lo dispuesto por el MINSA mediante la Resolución Ministerial N° 581-2014/MINSA

⁴ Notificada al impugnante el 17 de julio de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
14. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁶ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

16. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
18. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

19. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones del MINSA, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la motivación de los actos administrativos

20. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁸,

⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

21. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 27444⁹, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”¹⁰.
22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley N° 27444¹¹. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley¹².

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

23. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹³.

24. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹⁴.

De la motivación de la sanción impuesta al impugnante

25. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe, el impugnante tendría responsabilidad sobre las observaciones en las que se le involucró, sobre hechos ocurridos durante su gestión como Director General del INO.
26. A partir de lo expuesto en el Informe, mediante la Resolución Viceministerial N° 005-2012-SA-DVM, referida en el numeral 2 de la presente resolución, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, quien, en ejercicio de su derecho de defensa formuló sus descargos el 15 de febrero de 2012.
27. La Entidad, luego de analizar los descargos del impugnante, consideró que subsistía su responsabilidad respecto de la Observación N° 02 del Informe, por lo cual dispuso aplicarle la sanción de cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones, mediante la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA. El impugnante no estuvo de acuerdo con la decisión y procedió a interponer un recurso de reconsideración, el mismo que se desestimó de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 553-2012/MINSA.

supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.

¹³Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹⁴Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

28. No obstante, de acuerdo a lo referido en el numeral 9 de la presente resolución, se advierte que el Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Oftalmología - INO del MINSA procedió a reformular el Informe, modificando en esencia las observaciones en las cuales se comprendió al impugnante.
29. En este sentido, mediante la Resolución Secretarial N° 164-2014/MINSA, del 31 de marzo de 2014, se verifica que la Entidad procedió a instaurar procedimiento administrativo disciplinario sobre la base del Informe reformulado, toda vez que las modificaciones que se realizaron dejaron insubsistente el anterior.
30. Ahora bien, esta Sala considera pertinente referir que en el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario instaurado con la Resolución Viceministerial N° 005-2012-SA-DVM se sustentó en las observaciones del Informe, y a partir de dicho procedimiento se resolvió sancionar al impugnante mediante la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA; sin embargo, con posterioridad a la emisión de dichas resoluciones, el órgano emisor del Informe procedió a modificarlo y remitir a la Dirección del INO la nueva versión del Informe, sobre la base del cual se instauró un nuevo procedimiento disciplinario.
31. Sin embargo, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se verifica que el MINSA no dispuso ninguna acción en contra de las resoluciones que se sustentaron en el Informe, y con las cuales se instauró procedimiento administrativo disciplinario y se sancionó al impugnante.
32. Por lo tanto, en el presente caso, al advertirse que el instrumento sobre el cual se motivó la sanción al impugnante, esto es, el Informe, fue modificado, y que posteriormente el MINSA dispuso la realización de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario sobre la base de la versión modificada; con lo cual, se verifica que la motivación que dio origen a la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA fue variada, desvirtuando la responsabilidad imputada al impugnante en las observaciones del mismo.
33. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA y eliminarse todo antecedente disciplinario consignado sobre la misma en su legajo personal.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

34. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento¹⁵.

35. La Ley N° 27444 establece en su artículo 146° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones¹⁶, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444¹⁷.
36. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil¹⁸, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:
- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
 - b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
 - c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

¹⁵ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

¹⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 146°.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”.

¹⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹⁸ Código Procesal Civil

“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

37. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

38. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado, mientras se resuelve su recurso de apelación.
39. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE RICARDO VELAZCO QUIROGA contra la Resolución Ministerial N° 553-2012/MINSA, del 3 de julio de 2012, emitida por el MINISTERIO DE SALUD, por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impuesta mediante la Resolución Ministerial N° 302-2012/MINSA, del 16 de abril de 2012, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JORGE RICARDO VELAZCO QUIROGA.

TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar formulada por el señor JORGE RICARDO VELAZCO QUIROGA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE RICARDO VELAZCO QUIROGA y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2